



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0280

Florencia, Caquetá, 27 MAR 2017

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00133-00
ACCIONANTE: JUAN CALDERÓN VILLALBA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – ICBF.

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, el 13 de febrero de 2017, solicitada por KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CÉSPEDES, JUAN CALDERÓN VILLALBA, CLAUDIA PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, TANIA YISETH CALDERÓN CÉSPEDES, LIVINOT CÉSPEDES FIERRO, MARÍA LIZCANO MARTÍNEZ, CARMELO CALDERÓN, SILVIA CALDERÓN VILLALBA, MARTHA LUCÍA CALDERÓN VILLALBA, ENEDI CALDERÓN VILLALBA, ESPERANZA CALDERÓN VILLALBA, DILIA CALDERÓN VILLALBA, LILIANA GUAPACHO LIZCANO, LUIS ALEXANDER GUAPACHO LIZCANO, RAMIRO FIERRO RAMÍREZ, ZUNILDA FIERRO MARTÍNEZ Y EULISES FIERRO MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocado EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (prejudiciales), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquéllos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Reparación Directa, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 6° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el lugar de la ocurrencia del hecho, que para el caso en concreto fue en el Municipio de San Vicente del

Caguán Caquetá, razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El menor Kevin Andrés Calderón Céspedes junto con sus padres, hermana, abuelos y tíos, convocan a conciliación prejudicial a la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para obtener indemnización por los perjuicios ocasionados al primero de los nombrados por las lesiones sufridas el 1º de diciembre en el Hogar Infantil Luis Humberto Ferro, y a los demás convocantes por su relación de familiaridad y cercanía con el menor.

Se narra en la convocatoria que el día de los hechos el menor Kevin Andrés se encontraba en la prenombrada institución, cuando siendo las 3:45 pm un niño pasó cerca donde estaba sentado el menor, lo tocó sin darse cuenta y lo hizo caer, recibiendo un golpe en el brazo izquierdo que ocasionó una lesión de carácter permanente en el codo, con una pérdida de capacidad laboral 16,90% de acuerdo al diagnóstico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

3.2. La Conciliación.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 13 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia, las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo parámetro el Acta de Comité de Conciliación, contenida en el Acta No. 82 del 23 de diciembre de 2016 del Comité de Defensa judicial y Conciliación del ICBF, en la cuantía de 230 SMLMV distribuidos de la siguiente manera:

Por perjuicios morales:

A la víctima directa: 20 SMLMV

A la madre: 20 SMLMV

Al padre: 20 SMLMV

Al hermano: 20 SMLMV

Al abuelo materno: 10 SMLMV

A la abuela materna: 10 SMLMV

Al abuelo paterno: 10 SMLMV

A los tíos paternos: 50 SMLMV para todos (5 tíos 10 SMLMV para cada uno)

A los tíos maternos: 50 SMLMV para todos (5 tíos 10 SMLMV para cada uno)

Por el daño a la salud para la víctima directa: 20 SMLMV.

No se ofreció monto por perjuicio a la vida de relación y se dejó constancia que el pago se hará dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe la conciliación por parte del Juez Natural.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador dio parte de

legalidad, realizó algunos pronunciamientos acerca de la viabilidad y remitió a los juzgados administrativos (reparto) para que decidieran sobre la aprobación del mismo (f. 297-301).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos de Florencia Caquetá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes. se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole indemnizatorios que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la NACIÓN – ICBF, estuvo en todo momento representada por el abogado JONIER ARMANDDO ROJAS ARAQUE, y la parte demandante por el abogado LUIS TRUJILLO OSORIO.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la convocada (fol. 288) como de la parte convocante (fol. 14-24) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: El término de caducidad en este asunto, no opera frente a los menores de edad por disposición de la jurisprudencia, y frente a los mayores de edad, tomando como parámetro la fecha de las lesiones el 1º de diciembre de 2014 y la de presentación de la conciliación el 29 de noviembre de 2016, no han transcurrido los 2 años que contempla el artículo 164 numeral 2º) literal i) del CPACA, o aún mejor, desde la fecha en que se conoció la pérdida de capacidad laboral del menor en forma definitiva el 3 de marzo de 2016 con la expedición del acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, momento a partir del cual comenzarían a contarse los dos años de caducidad según pronunciamientos del Consejo de Estado.
5. La imputabilidad de los hechos a la NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: para el despacho las pruebas aportadas al proceso, sumado a los pronunciamientos sobre responsabilidad objetiva a título de daño especial,

conlleven a la certeza de este servidor de la existencia del daño antijurídico y la imputación a la convocada.

En los acápites subsiguientes se hará énfasis en el daño antijurídico traducido en las lesiones ocasionadas al menor Kevin Andrés Calderón Céspedes mientras se encontraba al cuidado de un hogar infantil a cargo de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, consistente en una pérdida de capacidad laboral del 16, 90% por traumatismo de miembro superior izquierdo y post operatorio de fractura supra condilia.

Pero la imputación de este daño, está enmarcado en que: (i) Kevin Andrés se encontraba matriculado al Hogar Infantil Luis Humberto Ferro de San Vicente del Caguán para el año 2014, (F.242) (ii) Entre el citado hogar infantil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se suscribió contrato de aporte No. 232 el 3 de diciembre de 2012 con la finalidad de atender a la primera infancia en el marco de la estrategia “de cero a cinco” para los años 2013 y 2014 (F. 244 – 257) y (iii) la docente encargada del Hogar Infantil Luis Humberto Ferro consignó que el día 1º de diciembre de 2014 siendo las 3:45 pm *“el niño Kevin Andrés se encontraba sentado en una llanta en la zona verde cuando pasa otro niño y corriendo sin darse cuenta lo tocó y el niño se cayó ocasionándole una lesión a la altura del brazo izquierdo”* (F. 243)

La responsabilidad objetiva o sin culpa, no tiene la finalidad de determinar una falla en la prestación del servicio, sino únicamente el daño antijurídico y la imputación, porque bajo el esquema de la protección al menor de edad, y el deber de cuidado y custodia, cualquier daño que le ocurra durante su permanencia en instituciones u hogares a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, son su entera responsabilidad, al respecto ha dicho la jurisprudencia:

“Se instituyó el Sistema de Bienestar Familiar como un servicio público a cargo del Estado, encaminado a promover la integración y realización armónica de la familia, la protección de los niños y niñas del país y la vinculación de las entidades públicas con el fin de elevar el nivel de vida de la familia y de sus integrantes. (...) siempre que se presente la concreción de daños antijurídicos a los menores que se encuentren bajo el cuidado y protección de los Hogares Comunitarios, el Estado a través del ICBF, está obligado a resarcir los perjuicios que se llegaren a causar, siempre que le sean imputables. (...) [en el caso] su madre lo entregó en buenas condiciones de salud para su cuidado y protección al Hogar Comunitario, razón por la cual éste asumió posición de garante respecto de la vida e integridad del menor, (...) es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estaba compelido a impedir la concreción del resultado dañoso. (...) es claro, que dicha actividad debe contar con algunos estándares de calidad que deben ser seguidos por las madres comunitarias en el cuidado de los niños y niñas a su cargo con el fin de evitar ponerlos en riesgo y/o provocar graves accidentes, por conductas imprudentes que bien se hubieran podido evitar y que como en el presente caso han terminado con la muerte del menor.”¹

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. 28077. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.

Al cotejar las cuantías conciliadas, estas están acordes y por debajo de las trazadas por el Consejo de Estado, en razón a que el reconocimiento de los perjuicios morales no superaron la suma máxima de 20 SMLMV para la víctima directa y su núcleo familiar cercano, el daño a la salud no superó los 20 SMLMV como máxima reconocida por la alta corporación esto de conformidad con las siguientes tablas de sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Como se observa, tanto el daño moral, como a la salud, depende de la gravedad de la lesión, en este asunto catalogado en un 16,90% (F. 232), es decir en el rango entre el 10% y el 20%, de manera que se le reconoce a la víctima directa, padre, madre, hermana y abuelos, la máxima autorizada por el Consejo de Estado, dentro de los parámetros de la jurisprudencia.

En caso de los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, para reclamar perjuicios morales bastará con la demostración del parentesco, por medio de los registros civiles de nacimiento, los cuales se encuentran plenamente acreditado en este expediente para los padres de Kevin Andrés, Juan Calderón Villalba y Claudia

Patricia Céspedes Martínez a folio 25, de la hermana Tania Yiseth Calderón Céspedes a folio 26, de los abuelos maternos Livinot Céspedes Fierro y María Lizcano Martínez a folio 27, y del abuelo paterno Carmelo Calderón a folio 28.

No obstante, a pesar de cumplir los rangos establecidos, también ha manifestado la jurisprudencia que con relación a los familiares en el nivel 3 de relación afectiva, como los tíos, no basta el aporte del registro civil de nacimiento, sino otros medios de convicción que demuestren su aflicción moral, pues a partir del nivel 3 de relación afectiva los perjuicios morales no se presumen y deben estar plenamente acreditados.

Esta distinción tiene razón en reglas de la experiencia del Consejo de Estado en el entendido que los seres queridos que naturalmente sufren por el fallecimiento o lesiones de un familiar, son aquéllos considerados más cercanos, como los padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañero permanente, abuelos y nietos.

Bajo este entendido, concuerda esta judicatura con el Ministerio Público al indicar que los diez tíos convocantes no demostraron la aflicción moral o congoja, y como quiera que este perjuicio debe estar plenamente acreditado, no es posible dar aval al reconocimiento de los perjuicios morales para los señores Silvia Calderón Villalba, Martha Lucía Calderón Villalba, Enedi Calderón Villalba, Esperanza Calderón Villalba, Dilia Calderón Villalba, Liliana Guapacho Lizcano, Luis Alexander Guapacho Lizcano, Ramiro Fierro Ramírez, Zunilda Fierro Martínez y Eulices Fierro Martínez, así las cosas la aprobación a la conciliación será parcial.

7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del demandante, las cuales ya se han evocado en acápite anteriores y que se resumen en:

1. Certificación sobre la matrícula para la jornada de la tarde del año lectivo 2014 del menor Kevin Andrés Calderón Céspedes, emitida por el Hogar Infantil Luis Humberto Ferro (F. 242)
2. Informe de los hechos (F. 243).
3. Dictamen para calificación de pérdida de capacidad laboral No. 6417 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (F. 230-233).
4. Contrato de aporte No. 232 del 3 de diciembre de 2012 suscrito entre el ICBF y el Hogar Infantil Luis Humberto Ferro (F: 244-262)
5. Historia Clínica (F 57 – 223).

Por último expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación... Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval parcial al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación extrajudicial celebrada el día 17 de febrero de 2017 entre KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CÉSPEDES, JUAN CALDERÓN VILLALBA, CLAUDIA PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ, TANIA YISETH CALDERÓN CÉSPEDES, LIVINOT CÉSPEDES FIERRO, MARÍA LIZCANO MARTÍNEZ Y CARMELO CALDERÓN, y LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar de la siguiente forma:

PERJUICIOS MORALES

Para KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CÉSPEDES como víctima directa 20 SMLMV

Para JUAN CALDERÓN VILLALBA Y CLAUDIA PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ en calidad de padres de la víctima directa 20 SMLMV para cada uno

Para TANIA YISETH CALDERÓN CÉSPEDES en su condición de hermana de la víctima directa 20 SMLMV

Para LIVINOT CÉSPEDES FIERRO, MARÍA LIZCANO MARTÍNEZ Y CARMELO CALDERÓN en su condición de abuelos de la víctima directa 10 SMLMV para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para KEVIN ANDRÉS CALDERÓN CÉSPEDES como víctima directa 20 SMLMV

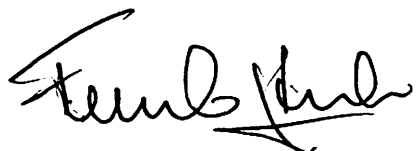
SEGUNDO: IMPROBAR la Conciliación extrajudicial celebrada el día 17 de febrero de 2017 entre SILVIA CALDERÓN VILLALBA, MARTHA LUCÍA CALDERÓN VILLALBA, ENEDI CALDERÓN VILLALBA, ESPERANZA CALDERÓN VILLALBA, DILIA CALDERÓN VILLALBA, LILIANA GUAPACHO LIZCANO, LUIS ALEXANDER GUAPACHO LIZCANO, RAMIRO FIERRO RAMÍREZ, ZUNILDA FIERRO MARTÍNEZ Y EULISES FIERRO MARTÍNEZ, y LA NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-258

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Culminada la fase probatoria, habiéndose allegado la prueba documental solicitada de oficio, se pondrá en conocimiento de las partes e intervinientes y se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes la prueba documental allegada en medio magnético visible a folios 7 al 9 del cuaderno de pruebas de oficio.

SEGUNDO: De no existir contradicción a las pruebas documentales dentro del término de ejecutoria del presente auto, **CÓRRASE traslado común para alegar de conclusión** a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-272

Florencia, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: VILLANERY CORREA NARVÁEZ
EJECUTADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00229-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, no se ordenó la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 del CPACA., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso se procede a corregir tal situación, modificando el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. JTA-1190 del 21 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No. JTA-1190 del 21 de noviembre de 2016, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del referido auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a todo lo demás ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-169

Florencia, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MIRYAM ARIAS ARISTIZABAL
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00018-00.

Encontrándose el presente proceso en periodo probatorio, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultado el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 101

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAKELINE CHACON VERGARA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00602-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-1175 de fecha 24 de enero de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que la misma debía ser adecuada al medio de control que considere pertinente de los que figuran en la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 09 de febrero de los corrientes, el día 08 de febrero de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

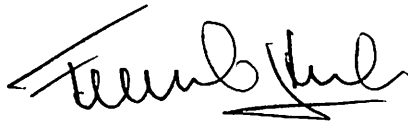
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 7 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 106

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARIEL ANTONIO VILLA LUNA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00670-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-1214 de fecha 30 de noviembre de 2016 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiendo que el poder suscrito por el señor Ariel Antonio Villa Luna, no cuenta con la debida nota de presentación personal y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2017, el día 16 de diciembre de 2016 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

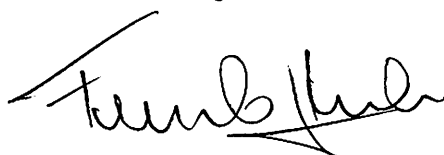
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio F. Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 7 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-222

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISAAC JOSE HIDALGO MALDONADO
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00669-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la subsanación de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d cita:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Una vez leída la demanda, se encuentra que se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1080 del 27 de enero de 2016 (Fl. 2-5) y notificada el 28 de enero de 2016 (Fl. 1), por medio de la cual se retira del servicio activo al soldado profesional Isaac José Hidalgo Maldonado, por inasistencia al servicio por más de diez días sin causa justa, y en consecuencia se ordene el reintegro a la institución reconociendo a su favor todo lo dejado de percibir desde el momento de su retiro hasta cuando sea nuevamente vinculado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el acto administrativo acusado es notificado el día 28 de enero de 2016, el término de caducidad de los 04 meses comienza a contarse a partir del día siguiente, el cual vencería el 28 de mayo de 2016; no obstante por tratarse de un día inhábil (sábado), el término se corrió hasta el día 31 de mayo de 2016 (martes después de lunes festivo), sin que así se hubiese presentado la demanda; por su parte el apoderado actor en aras de suspender el término de caducidad, presenta solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de junio de 2016 ante la Procuraduría Judicial, **un día después de haber vencido los cuatro meses para interponer el respectivo medio de control**, solicitud que fue

declarada fallida por no existir animo conciliatorio entre las partes el 23 de agosto de 2016, finalmente el día 24 de agosto de 2016 fue radicada la demanda.

Finalmente el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Lo anterior quiere decir que al momento en que el actor pretendió interrumpir la caducidad con la presentación de la conciliación prejudicial, ya se encontraba caducada.

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

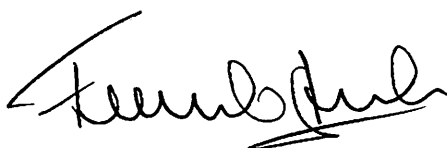
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 7 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 107

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROLLNNY AMOROCHO SUAREZ
DEMANDADO	: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
RADICACIÓN	: 18-001-31-05-001-2010-00411-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA-1137 de fecha 24 de enero de 2017 este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada advirtiéndole que la misma debía ser adecuada al medio de control que considere pertinente de los que figuran en la ley 1437 de 2011 y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanar la demanda.

Según constancia secretarial de fecha 09 de febrero de los corrientes, el día 08 de febrero de 2017 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impide con la continuación del trámite procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-113

Florencia, Caquetá, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO	: 18-001-33-33-753-2014-00109-00
DEMANDANTE	: MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ SUAZA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Luego de admitido el medio de control de la referencia, notificado el auto admisorio a la demandada y vencido el término para descorrer las excepciones, el apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

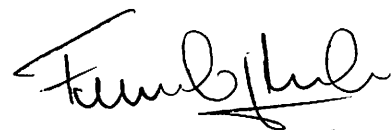
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-112

Florencia, Caquetá, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSNID USECHE BERMEO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00131-00

Luego de declarar clausurado el periodo probatorio, poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas y dar traslado para alegar de conclusión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

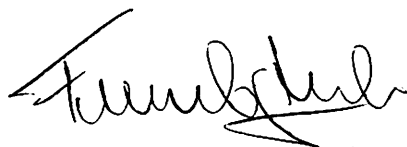
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-111

Florencia, Caquetá, 12 7 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO ORTEGA RAMÍREZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00134-00

Luego de declarar clausurado el periodo probatorio, poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas y dar traslado para alegar de conclusión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

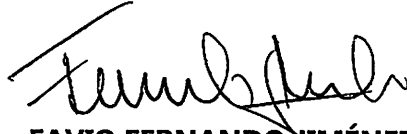
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-110

Florencia, Caquetá, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILLER HURTADO SARRIAS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00135-00

Luego de declarar clausurado el periodo probatorio, poner en conocimiento las pruebas documentales aportadas y dar traslado para alegar de conclusión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada la apoderada de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

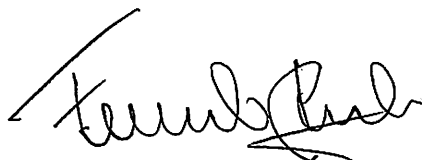
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-109

Florencia, Caquetá, 12 7 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LIZ YIRA BECERRA Y OTROS.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00049-00

Luego de admitido el medio de control de la referencia, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

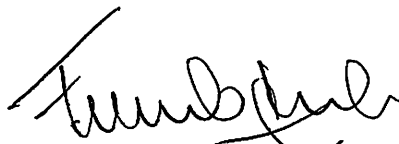
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere, y autorícese el desglose de los documentos originales aportados como anexos de la demanda.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-108

Florencia, Caquetá, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CONSUELO BAHAMÓN LUGO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00134-00

Luego de admitido el medio de control de la referencia, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El artículo 314 del código general del proceso señala:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultada el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

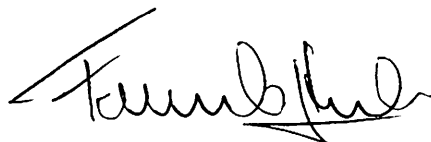
SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del remanente del depósito efectuado para gastos del proceso, si lo hubiere y autorícese el desglose de los documentos originales aportados como anexos de la demanda

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente previas las anotaciones contables y desanotaciones en el sistema de información.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 131

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: DORA YASMÍN ROMERO LIZARAZO Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00653-00

Vista la constancia secretaria que antecede y surtido el término de traslado del recurso de reposición elevado por la parte actora, seria del caso entrar a resolverlo de fondo, sin embargo, observa el despacho que el apoderado actor allegó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las falencias descritas en el auto inadmisorio, por lo que se tornaría inocuo estudiar de fondo el recurso interpuesto.

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores DORA YASMIN ROMERO LIZARDO actuado en nombre propio y en representación de su menor hija PAULA ANDREA LOSADA RICO, NOLBERTO LOSADA CARDENAS, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO LOSADA ROMERO y JULIÁN ANDRÉS LOSADA ROMERO, NELLY LIZARAZO DE ROMERO, EDELMIRA CÁRDENAS ORTIZ, TITO LOSADA HURTADO, LEONARDO ALBERTO MONTEALEGRE LEDEZMA, MARTHA LILIANA LOSADA CARDENAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hija SARA ISABELLA VALENZUELA LOSADA, NURY LOSADA CARDENAS actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR FABÍAN AUDOR LOSADA, JOHN FREDY LOSADA CARDENAS, HENRY LOSADA CARDENAS actuando en nombre propio y de sus menores hijos SEBASTIÁN LOSADA ÁLVAREZ y ANDRÉS FELIPE LOSADA ÁLVAREZ, TITO AUGUSTO ROMERO LIZARAZO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos VÍCTOR AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ y JUAN JOSÉ ROMERO RAMÍREZ, CLAUDIA MARINA ROMERO LIZARAZO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo OSCAR MAURISI CASTRO ROMERO, CARLOS EDUARDO ROMERO LIZARAZO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo NICOLAS ROMERO SUAZA, NELLY JETSABETN ROMERO LIZARAZO actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE ANDRADE ROMERO y LAURA CAMILA ANDRADE ROMERO, JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO, JAIME ALBERTO ROMERO LIZARAZO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN PABLO ROMERO CANO y LAURA CAMILA ROMERO CANO, KAREN DANIELA ROMERO RICO, CARLOS ANDRÉS ROMERO, JOHN JAIRO AUDOR LOSADA, ANGGIE DANIELA LOSADA ÁLVAREZ, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA- y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes por las lesiones que sufrió PAULA ANDREA LOSADA RICO conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **DORA YASMIN ROMERO LIZARDO** actuado en nombre propio y en representación de su menor hija **PAULA ANDREA LOSADA RICO, NOLBERTO LOSADA CARDENAS**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIEGO ALEJANDRO LOSADA ROMERO y JULIÁN ANDRÉS LOSADA ROMERO, NELLY LIZARAZO DE ROMERO, EDELMIRA CÁRDENAS ORTIZ, TITO LOSADA HURTADO, LEONARDO ALBERTO MONTEALEGRE LEDEZMA, MARTHA LILIANA LOSADA CARDENAS** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **SARA ISABELLA VALENZUELA LOSADA, NURY LOSADA CARDENAS** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **OSCAR FABÍAN AUDOR LOSADA, JOHN FREDY LOSADA CARDENAS, HENRY LOSADA CARDENAS** actuando en nombre propio y de sus menores hijos **SEBASTIÁN LOSADA ÁLVAREZ y ANDRÉS FELIPE LOSADA ÁLVAREZ, TITO AUGUSTO ROMERO LIZARAZO** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **VÍCTOR AUGUSTO ROMERO RAMÍREZ y JUAN JOSÉ ROMERO RAMÍREZ, CLAUDIA MARINA ROMERO LIZARAZO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **OSCAR MAURISI CASTRO ROMERO, CARLOS EDUARDO ROMERO LIZARAZO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **NICOLAS ROMERO SUAZA, NELLY JETSABETN ROMERO LIZARAZO** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRÉS FELIPE ANDRADE ROMERO y LAURA CAMILA ANDRADE ROMERO, JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO, JAIME ALBERTO ROMERO LIZARAZO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN PABLO ROMERO CANO y LAURA CAMILA ROMERO CANO, KAREN DANIELA ROMERO RICO, CARLOS ANDRÉS ROMERO, JOHN JAIRO AUDOR LOSADA, ANGGIE DANIELA LOSADA ÁLVAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA-**, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencias Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

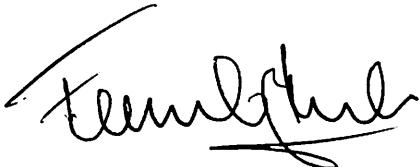
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 828002664-3 en calidad de apoderada judicial de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 019

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00896-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 96-97 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los actos demandados resolución No. SSPD-20168150096125 del 31 de mayo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición, y la resolución No. SSPD-20168150017755 del 03 de abril de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción, con el fin de evitar un daño mayor a su prohijado, que sentiría afectado su buen nombre, como un deterioro económico por efecto de la multa impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 018

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00896-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

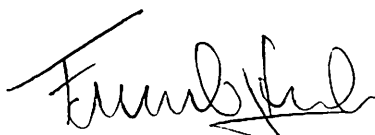
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.379, portadora de la T.P. No. 145.023 del C.S. de la J. como apoderada del demandante SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 102 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 021

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00906-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

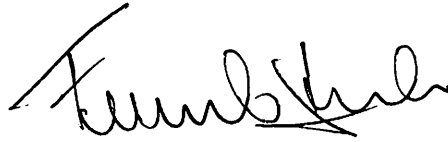
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.379, portadora de la T.P. No. 145.023 del C.S. de la J. como apoderada del demandante SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 020

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00906-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 86 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los actos demandados resolución No. SSPD-20168150127965 del 12 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición, y la resolución No. SSPD-20168150061385 del 18 de abril de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción, con el fin de evitar un daño mayor a su prohijado, que sentiría afectado su buen nombre, como un deterioro económico por efecto de la multa impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 12 7 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 028

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2017-00005-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 84 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los actos demandados resolución No. SSPD-20168150017695 del 04 de marzo de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción, y de la resolución No. SSPD-20168150097175 del 02 de junio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición, con el fin de evitar un daño mayor a su prohijado, que sentiría afectado su buen nombre, como un deterioro económico por efecto de la multa impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 027

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2017-00005-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

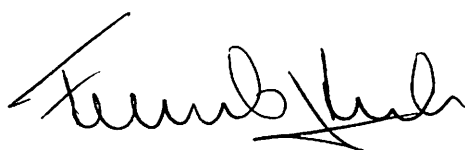
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.379, portadora de la T.P. No. 145.023 del C.S. de la J. como apoderada del demandante SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 022

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00908-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

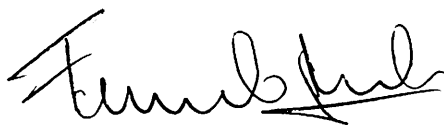
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.611.379, portadora de la T.P. No. 145.023 del C.S. de la J. como apoderada del demandante SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.S.P., para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 023

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P – SERVINTEGRAL S.A E.SP.
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00908-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 83 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de los actos demandados resolución No. SSPD-20168150017865 del 03 de abril de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se impone una sanción, y de la resolución No. SSPD-20168150096175 del 31 de mayo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición, con el fin de evitar un daño mayor a su prohijado, que sentiría afectado su buen nombre, como un deterioro económico por efecto de la multa impuesta.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 025

Florencia - Caquetá, **27 MAR 2017**

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIENELA CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00911-00

El despacho accederá a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en el establecimiento financiero Bancolombia de cualquier producto bancario cuyo titular sea el demandado, no sin antes requerir al ejecutante para que preste la correspondiente caución en dinero, bancaria, o en compañía de seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, según lo prescrito en el inciso 6° del artículo 599 del Código General del Proceso; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONMÍNESE a la parte actora para que constituya caución suficiente previo a la entrega de los correspondientes oficios, cuyo valor asegurado sea el 10% de seis millones trescientos mil trescientos treinta y ocho pesos m/cte (\$6'300.338=).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN en la cuenta de ahorros o corriente No. 473825142-30 de la entidad financiera BANCOLOMBIA (Fol. 01 Cuaderno de medidas previas) del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$12'000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2° del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 024

Florencia - Caquetá, **27** MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIENELA CABRERA MOSQUERA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00911-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por la señora MARIENELA CABRERA MOSQUERA actuando en causa propia, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, por concepto de los siguientes valores:

- La suma de seis millones trescientos mil trescientos treinta y ocho pesos (\$6'300.338,00) derivados de la resolución No. 1674 del 15 de septiembre de 2016, "Por la cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 de 2016".
- Los intereses moratorios liquidados a la tasa que se deduzca del interés corriente bancario de la obligación, desde cuando esta se hizo exigible, esto es desde el 19 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos en copia auténtica:

- Resolución No. 1674 del 15 de septiembre de 2016, "Por la cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 de 2016" (Fls. 1-5).
- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 del 01 de marzo de 2016, suscrito entre la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN (Fls. 6-9).

De acuerdo a los documentos anteriormente relacionados puede evidenciarse que en efecto la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, reconoce adeudarle a la accionante la suma de seis millones trescientos mil trescientos treinta y ocho pesos (\$6'300.338,00), conforme se desprende de la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 de 2016, realizada por medio de la resolución No. 1674 del 15 de septiembre de 2016, en la cual la entidad accionada resolvió declarar la terminación y liquidación unilateral del mencionado contrato.

El CPACA en su artículo 297 numeral 4º, establece:

Constituyen título ejecutivo *“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y a cargo de la respectiva entidad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar”*.

Para el caso en concreto, el documento a tener en cuenta y que constituye título ejecutivo en sí mismo será la Resolución No. 1674 del 15 de septiembre de 2016, “Por la cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 de 2016”, e igualmente, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 del 01 de marzo de 2016, suscrito entre la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, además la manifestación que no se ha realizado el aludido pago al accionante.

Es importante destacar que para el caso en concreto el acto administrativo por medio del cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, aportada por el ejecutante constituye título ejecutivo en sí mismo, es decir estaríamos frente a un título ejecutivo simple por lo que sería el único documento al que se le daría valor para efecto de librar el respectivo mandamiento de pago cuando a ello hubiera lugar, en razón a que en el se resumen las obligaciones de la entidad para con la contratista MARIENELA CABRERA, de ellas se deriva una obligación clara, expresa y exigible sin necesidad de acudir a ningún otro documento, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(…) la Sala aclara que, en casos como el presente, donde los contratos fueron liquidados y las obligaciones que se reclaman constan en las respectivas actas, el aporte o no de los contratos no es factor determinante para establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial. Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.”¹ (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el CPACA en su artículo 297 Numeral 3 establece que constituirá título ejecutivo *“(…) prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual (…)*”.

Valor respecto del cual se libraré el respectivo mandamiento de pago por estar contenido en el acto administrativo por medio del cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, documento que constituye título ejecutivo en sí mismo y que contiene una obligación clara, expresa y exigible de la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN para con la contratista MARIENELA CABRERA MOSQUERA.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia 19 de julio de 2006. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770).

En lo que atiende al pago de intereses moratorios, estos se reconocerán en los términos del numeral 8 del art. 4º de la Ley 80 de 1993, correspondiente al doble del interés legal (12%).

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIENELA CABRERA MOSQUERA y en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para que para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Para la suma de seis millones trescientos mil trescientos treinta y ocho pesos (\$6'300.338,00) derivados de la resolución No. 1674 del 15 de septiembre de 2016, "Por la cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 de 2016", como saldo a favor de la ejecutante MARIENELA CABRERA MOSQUERA.
- Así mismo, deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 19 de octubre de 2016, hasta cuando se surta el pago total, por el doble del interés legal (12%).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, o a la persona que haga sus veces o esté encargado de sus funciones, en forma personal esta decisión entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Practíquese la notificación de conformidad a lo normado en el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

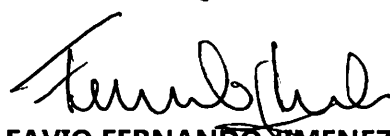
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal al Ministerio Público de conformidad con el artículo 303 inc. 2 del CPACA, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.123, y portadora de la T.P. No. 190.492 del C.S. de la J., conforme se desprende del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, '27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNEY ESQUIVEL RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-902-2015-00045-00

Subsanada la demanda en acatamiento al auto inadmisorio, y obedeciendo lo dispuesto en providencia del 04 de noviembre de 2016 del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, se procede a indicar que el señor FERNEY ESQUIVEL RAMIREZ, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2209 del 21 de octubre de 2014, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares, y a título de restablecimiento del derecho pretende el reintegro al cargo de soldado profesional o a uno de igual o superior jerarquía, así como al pago de los emolumentos salariales y prestaciones sociales dejados de devengar desde el retiro hasta que se efectúe el reintegro, de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 2 y 157 de CPACA, en cuanto al territorio por ser el Batallón de Combate Terrestre No. 34 "CR. JAIME FAJARDO CIFUENTES", ubicado en el Fuerte Larandia, jurisdicción del Municipio de Florencia - Caquetá el último lugar donde prestó sus servicios el demandante (art. 156 # 3 CPACA), además la parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FERNEY ESQUIVEL RAMIREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

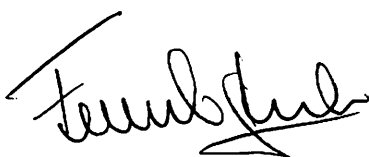
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.963.359, y portador de la T.P. No. 43.629 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 7 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 256

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: COOMOTOR FLORENCIA LTDA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00159-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Además se advierte que tratándose de un medio de control de simple nulidad contra un acto administrativo de contenido particular, se encuentran en discusión los derechos de la sociedad que fue beneficiada con la habilitación de operación de transporte público colectivo de pasajeros, y adjudicación de rutas de servicio urbano, la cual tiene un interés directo y se vería afectada con el estudio de legalidad de los actos administrativos que surtieron efectos para sí.

En virtud de lo anterior se vinculará a CYBERBUS S.A.S., como tercero interviniente, al ostentar la calidad de litisconsorte en el asunto que nos convoca, se le notificará personalmente la demanda en los términos del CPACA y se tendrá como sujeto procesal del costado pasivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por la sociedad **COOMOTOR FLORENCIA LTDA** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCÚLESE en forma oficiosa, como tercero interviniente del costado procesal demandado, a **CYBERBUS S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, a CYBERBUS S.A.S, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: REMITIR a la entidad demandada, la tercero interviniente y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

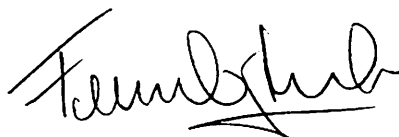
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MIGUEL CARDENAS CARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.395.070 y portador de la T.P. No. 187.449 del C.S. de la J. como apoderado de la sociedad COOMOTOR FLORENCIA LTDA. para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 25 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, **27** MAR 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 210

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: COOMOTOR FLORENCIA LTDA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00159-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 19 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda la aplicación de manera inmediata de LA Resolución 1362 del 26 de diciembre de 2016 por la cual se otorga la autorización de rutas en el municipio de Florencia para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros por trasgresión a los Decretos 170 de 2001 y 1079 de 2015.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la apoderada de la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0257

Florencia, 27 MAR 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JHON FREDY GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO	: 18-001-33-40-003-2016-00148-00
ASUNTO	: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

En cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Los señores JOHN FREDI GAMBOA BURBANO, FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, EDWIN GOMEZ GAMBOA, ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, MARLY MARINA YATE GAMBOA, y FANNY BURBANO DE GAMBOA, mediante apoderado judicial impetraron demanda ejecutiva contra Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el 16 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago y se dictaron otras disposiciones.

III. TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago fue notificado personalmente en la forma estipulada en el artículo 199 del CPACA, mediante envío de mensaje electrónico al buzón de la entidad demandada, el 14 de octubre de 2016 y se remitieron los traslados por correo certificado y se corrieron los términos de notificación y contestación de la demanda.

La parte ejecutada planteó excepciones previas mediante la interposición de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto en forma desfavorable el pasado 9 de febrero, luego se continuó corriendo el término para la proposición de excepciones de fondo, venciendo en silencio el 22 de febrero hogano.

En firme el auto anterior, sin presentarse manifestación alguna por las partes el proceso pasa a despacho para lo pertinente, y no habiendo excepciones de mérito

por resolver, se decide continuar con el trámite, que en este caso es continuar adelante con la ejecución.

IV. ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Como antecedentes relevantes a este proceso ejecutivo, se tiene que este despacho judicial libró mandamiento ejecutivo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la obligación derivada de la sentencia No. 016 proferida el 17 de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia dentro del proceso de reparación directa No. 18-001-33-31-001-2007-00416-00 promovido por JOHN FREDI GAMBOA BURBANO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Las sumas por las cuales se libró mandamiento corresponden a las siguientes:

- Para JOHN FREDI GAMBOA BURBANO:
 - El equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$48.809.175,71) M/CTE, perjuicios Materiales.
 - El equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12'320.000) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.
 - El equivalente a DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12'320.000) M/CTE, por concepto de daño a la vida de relación.
- Para FLOR MARIA GAMBOA BURBANO, la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para EDWIN GOMEZ GAMBOA, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para ERICA PAOLA GAMBOA BURBANO, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para MARLY MARINA YATE GAMBOA, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Para FANNY BURBANO DE GAMBOA, la suma de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, correspondiente a perjuicios morales.
- Así mismo, las sumas anteriormente relacionadas deberán reconocerse junto con los intereses comerciales respectivos, desde el 28 de mayo de 2014 al 27 de noviembre de 2015, a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera para cada mes.
- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios a que haya lugar desde el 28 de noviembre de 2015, y hasta cuando se surta el pago total, por el interés moratorio a la tasa comercial.

Estas sumas fueron objeto de mandamiento ejecutivo, al considerarse, que se encontraban todos los presupuestos para constituir título ejecutivo y advertir el incumplimiento de la entidad ejecutada, quien guardó silencio en el término concedido para proponer excepciones de mérito, razón que conlleva a concluir que no hubo oposición en debida forma al mandamiento de pago librado.

En consecuencia, al carecer de exceptivas de mérito ni de bienes a rematar, se torna necesario impartir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito y decidir sobre la condena en costas al ejecutado. Para ello, se aprecia también que la entidad no se ha opuesto a la demanda ni intervenido con ánimo dilatorio.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación de la Sala Administrativa Superior, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del capital ejecutado (\$90.000.000 aproximadamente), es decir \$4.500.000.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

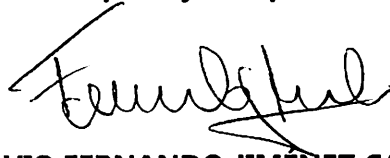
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 16 de junio de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del código general del proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Tásense. Y Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos M/Cte (\$4.500.000).

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 117

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARINA VALENCIA CASTAÑO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-ELÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00606-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, observa el Despacho que la parte actora subsanó lo atienen a los poderes omitidos, sin embargo, con relación a aclarar el lugar donde prestó el servicio militar el señor Jesús Antonio Giraldo Moreno, el apoderado actor se comprometió a allegar la respectiva certificación en el término que se concediere para adicionar, corregir o reformar la demanda.

Dado lo anterior, se tiene que para poder estudiar la admisibilidad del medio de control se hace necesario tener certeza del lugar donde el señor Jesús Antonio Giraldo Moreno prestó su servicio militar, en aras de determinar la competencia territorial de este Despacho Judicial, razón por la cual previó a admitir el presente asunto, se ordenará por secretaria oficiar a la Dirección d Personal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue certificación del último lugar donde el señor Jesús Antonio Giraldo Moreno prestó su servicio militar.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue certificación del último lugar donde el señor Jesús Antonio Giraldo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No.1.006.514.149, prestó su servicio militar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-054

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00886-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CARLOS EDUARDO SEPÚLVEDA REINOSOS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN SEBASTIÁN SEPÚLVEDA y SANTIAGO SEPÚLVEDA; CARMEN REINOSOS SÁNCHEZ, ELVIA SÁNCHEZ y CHRISTIAN CAMILO RAMÓN REINOSO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Lino Losada Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No 17.633.297 y portador de la TP No 50.542 del CS de la J como apoderado de la parte actora Carlos Eduardo Sepúlveda Reinoso, Juan Sebastián Sepúlveda, Santiago Sepúlveda, Carmen Reinoso Sánchez, Elvia Sánchez y Christian Camilo Ramón Reinoso para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01-04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-053

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CÉSAR OSWALDO PLATA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00885-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CESAR OSWALDO PLATA CASTILLO y ANA MILENA MISAL PORTILLO** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARÍA FERNANDA PLATA MISAL y JENIFER PLATA MISAL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

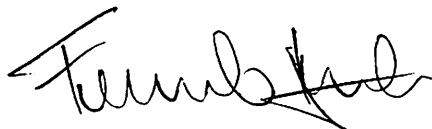
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Luseney Vanessa Pena Rojas identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.510.681 y portadora de la TP No 231.475 del CS de la J como apoderada de la parte accionante César Oswaldo Plata Castillo, Ana Milena Misal Portillo, María Fernanda Plata Misal y Jenifer Andrea Plata Misal para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 6 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 142

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LINA YULIETH MEJÍA GIL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS.
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00567-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que los señores LINA YULIETH MEJÍA GIL, MARTHA LUCÍA GIL GARCÍA actuando en nombre propio y en representación de la menor ADRIANA PATRICIA MEJÍA GIL, ORTELIO MEJÍA MEJÍA, ANGÉLICA TATIANA MEJÍA GIL, JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL y NUBIOLA GARCÍA MONTES, por conducto de apoderado judicial, instauran el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS en liquidación, y SALUCOP – CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, a fin que se declare a los entes demandados administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales, alteraciones graves a las condiciones de existencia y daño a la salud ocasionados a los demandantes producto de la falla médica por error en diagnóstico y la inoportunidad para brindar atención médica especializada de conformidad con lo expuesto en el libelo demandatorio.

Por lo antes expuesto, en razón a que este Despacho judicial es competente dada la naturaleza del medio de control, la cuantía puesto que no supera los 500 SMLMV, de conformidad con los Artículos 155 Núm. 6 y 157 del CPACA, y que igualmente reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009, y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LINA YULIETH MEJÍA GIL, MARTHA LUCÍA GIL GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación de la menor **ADRIANA PATRICIA MEJÍA GIL, ORTELIO MEJÍA MEJÍA, ANGÉLICA TATIANA MEJÍA GIL, JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL y NUBIOLA GARCÍA MONTES**, contra la **NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS en liquidación y SALUDCOOP-CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS en liquidación y SALUDCOOP-CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

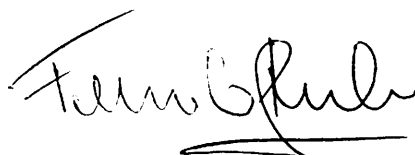
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho GLENY JOHANNA POLANÍA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, y portadora de la T.P. No. 251.278 del C.S. de la J. como apoderada de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 23 a 26, 332 y 337 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 139

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00600-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-1171 fechado 24 de enero de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia advirtiéndole que el Ejército Nacional no tenía legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, teniendo en cuenta que dicha entidad no expidió los actos administrativos enjuiciados, ni cumple funciones como administrador pensional; advertencia que fue subsanada por el apoderado de la parte actora, indicando que el presente medio de control está dirigido únicamente contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA.

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 6055 del 15 de diciembre de 2014 y 456 del 03 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó una pensión de invalidez.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

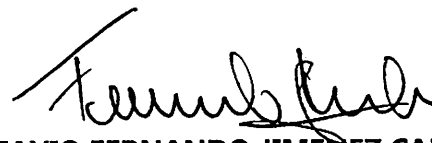
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 141

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN ELIBED GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO.
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-901-2015-00102-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que el señor JUAN ELIBED GONZÁLEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No.0000454 del 03 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la prima de servicios de los años 2012 y 2013, la prima de vacaciones del año 2013, la diferencia dejada de cancelar en las cesantías por la no inclusión de las doceavas partes de las prestaciones en mención y el pago de un día de salario por cada día de retardo en la consignación efectiva de las cesantías.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JUAN ELIBED GONZÁLEZ CASTRO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento

tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

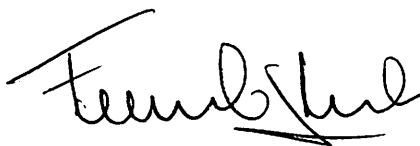
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA ANDREA MÁRQUEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.966, y portadora de la T.P. No. 133.437 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 116

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00656-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, observa el Despacho que la parte actora subsanó los ítems 1, 2 y 4; sin embargo, con relación al ítem 3 que ordenó allegar copia del Acta No. 014 JEFAT-ARTHAH-2.25 del 26 de enero de 2016, de la cual se pretende la nulidad, el apoderado sostuvo que solicitó copia de dicha acta a la entidad demanda, pero la misma guardó silencio, por lo que solicita a esta Judicatura requerir de manera oficiosa a la demandada allegar copia del acto administrativo que se pretende controvertir.

Dado lo anterior, se tiene que para poder estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario individualizar el acto administrativo objeto de control, razón por la cual previo a admitir el presente medio de control, se ordenará por secretaria solicitar a la oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Caquetá para que en el término de ocho (08) días, allegue copia del Acta No. 014 JEFAT-ARTHAH-2.25 del 26 de enero de 2016, que recomendó el retiro del servicio activo del accionante.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento de Policía Caquetá – Talento Humano para que en el término de ocho (08) días, allegue copia del Acta No. 014 JEFAT-ARTHAH-2.25 del 26 de enero de 2016, que recomendó el retiro del servicio activo del señor EDWAR SHNEVIER GONZÁLEZ FLORIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.315.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-141

Florencia, 27 MAR 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUIS HEVER VARGAS SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00566-00.

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. JTA-1163 calendado 24 de enero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 27 de enero de 2017 por el doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA - apoderado de la parte actora contra el auto Interlocutorio No. JTA-1163 proferido el 24 de enero hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 MAR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 140

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: KIOS S.A.S.
DEMANDADO	: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00087-00

Subsanada la demanda, en acatamiento al auto inadmisorio, se procede a indicar que empresa KIOS S.A.S representada por la señora DIANA MARCELA BARRERA VARGAS, por conducto de apoderado judicial, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y SERPROASEO EU, a fin que se declare la nulidad del oficio sin número del 20 de diciembre de 2014, por medio del cual se resuelven las aclaraciones y objeciones planteadas el 11 de diciembre de 2014; y la nulidad de la Resolución No.352 del 22 de diciembre de 2014 mediante la cual se adjudicó al proponente SERPROASEO E.U. el contrato para la prestación de servicios integrales de aseo y cafetería para las diferentes dependencias de la Fiscalía General De La Nación Seccional Caquetá.

En efecto, se observa que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo no ha operado la caducidad, se agotó debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **KIOS S.A.S.**, contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO SERPROASEO EU**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO SERPROASEO EU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto

es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos, y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

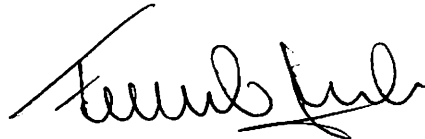
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho OSCAR LUIS SARMIENTO RUSSI, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.245, y portadora de la T.P. No. 167.399 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA